

Civil En. 8 de 1901 144 12
209

209
SECIARIA DE LIMA

CUMPLIÓ:
MONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.^o

CELDA N.^o

Juan Quispe Arceo. 1547 209.

Delito Homicidio?

Penas Dose Años.

Comienza la condena Diciembre 18 de 1893.

Termina la condena el 4 de Diciembre de 1902 (1902)
Reservado 3 años 14 días a Casación Suprada. —

Juzgado - Puno.

abrilos 8/4/90

EL SECRETARIO



2121

Manuel Alfonso González Escrivano
Estado adscrito a la Diputación
de Minería de la Provincia de Lampa.

22

Certifica: que en el expediente Criminal se guarda de oficio contra Juan Quispe Arcco por muerte de la que fue Bartola Cabana aparece a fojas cincuenta y cinco una sentencia en
Sentencia. En el juicio criminal de oficio seguido contra Juan Quispe Arcco por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Bartola Cabana el mismo que se ha sustanciado por todos sus trámites, hasta el estado de pronunciarse la respectiva sentencia; y teniendo en consideración. **Primerº:** que la existencia del cuerpo del delito está comprobada plenamente por el reconocimiento pericial de fojas siete y la partida de defunción de fojas veinticinco. **Segundo:** que el reo ha confessado en su intuitiva de fojas tres, ratificada por su confesión de fojas veintiocho vuelta; que el jueves cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa, a eso de las ocho de la mañana, le había

he encontrado Silverio Pari en el
lugar denominado Accomistuni-
pata" sentado, teniendo a Bar-
tola Cabana en sus brazos
y ésta en muy mal estado; que
dicho Bartola Cabana, habiéndamu-
to ese mismo dia, a causa del
mucho licor que había tomado,
estando el confesante en su com-
pañía en dicho lugar dia y ho-
ra; cuya confesión, ratificada
en su mayor parte, por las de
claraciones de Pablo Alejo, a fo-
jas ocho. Vicente Rainos, a fo-
jas nueve vuelta. Melchor Cho-
que, a fojas trece, y, a mayor a-
bundamiento, por la preventiva de
fojas dos, es plena prueba de la
culpavilidad de su autor, articu-
lo ciento cinco Código de Enjuicia-
mientos Penal. Tercero: que las de
claraciones de los testigos Pablo
Alejo. Josefa Siguencia a fojas
quince vuelta i Melchor Choque,
por ser sus autores principales, de
excepción y estar conformes en cuan-
to a las personas, al hecho, al tie-
po y al lugar, forman una nue-
va prueba plena de la culpavil-
dad del reo; artículos noventa y nue-



213

de i cierto um del propio Co-
digo, pues tambien la existen-
cia del cuerpo del delito es inega-
ble. Cuarto: que tambien las
declaraciones de los testigos. Felí-
ciano Peñaloza y Mariano
Olivera forman una tercera
prueba plena en contra del mis-
mo reo, por cuanto de ellas se
despunde necesariamente la cul-
pabilidad de él, al mismo tiem-
po que hace imposible su inno-
centia, pues, dichos testigos, pre-
senciales, del delito de suicidio
castrado, aseguian que el reo lleva-
ba sobre sus hombros el cuerpo
de la Cabana i cuando vió que
trataran de aprehendéle, rotando
dicho cuerpo, emprendió la fuga;
que al haber sido capturado in-
tentó, primero, por medio de las supli-
cas y después por medio del sobor-
no, que se le diera soltura, asegu-
rando por ultimo, que confiaba
en su plata para librarse de la
accion de la justicia; cuyos hechos,
reparadamente y en conjunto de
muestran claramente que dicho reo
se reconocia culpable y es el crimi-
nal autor del delito materia de

Este juicio. **Quinto:** que de lo expuesto en los cuatro considerados anteriores resulta, como consecuencia precisa, que Juan Giuseppe Greco es el autor de los delitos de homicidio consumado y suicidio factitio, el primero perpetrado con las circunstancias agravantes, que en el presente caso, constituye el segundo de dichos delitos y el hecho de haberse cometido el primero en despoblado. **Sexto:** que por lo tanto debe aplicársele la pena designada por el artículo docientos treinta del Código Penal, aumentada en dos términos; artículo cuarenta y cinco y cincuenta y siete del propio Código. Por estos fundamentos.- Hallo.- administrando justicia a nombre de la Nación, que debo condenar, y en efecto condeno al reo Juan Giuseppe Greco a la pena de penitenciaría en cuarto grado, término medio ó sean ~~catorce~~ años de dicha pena; y a las accesorias de inhabilitación absoluta por todo el tiempo de la condena y la mitad mas después de cumplida;





la de interdiccion Civil duran
el tiempo de la Condena; y
la de ejecucion a la visitacion
de la autoridad por el termino
de cinco años, despues de
cumplida la pena principal. Y
por esta mi sentencia, que sera con-
sultada al Superior Tribunal
caso de no sea apelada, defi-
nitivamente juzgando, asi lo
pronuncio, comando y firmo en
uso de la jurisdiccion que exer-
co en las sala de mi despacho
y en la audiencia publica
de este dia diez de Agos-
to de mil ochocientos noventa y
tres, horas dos despues del medio
dia. - José Antonio Ramírez. =

El Señor Doctor José Antonio
Ramírez. Juez de primera Ju-
risdicion interino de la Provin-
cia, hallandose en audiencia
publica pronuncio la sentencia an-
terior a presencia de los dos testigos
que suscriben y por ante mi el
infranerito Eribano; de todo
lo que soy fei. - Testigo. - Lino Mu-
ñoz. - Testigo. - Andres A. Tri-
sanco. - Manuel Anselmo Gon-

municamiento

Yd. - González - Escrivano de Estado
Cíacion y de Mineria. - Lampa
á doce de Agosto de mil o
ochocientos noventa y tres horas
nueve de la mañana le hice
saber la sentencia condenato
ria al reo Juan Quijpe Are
cos y enterado firmó median
te su rogado: doy fe. - Testigo
Lino Muñoz - González.

Yd. - Acto continuo le hice saber
al Señor Promotor fiscal
Doctor Juan H. Velasquez la
sentencia de gozos cincuenta
a cincuenta y una y enterado
firmó: doy fe. - Velasquez - Gon
zález. - En Lampa á doce de
Agosto de mil ochocientos noven
ta y tres, horas cuatro de la
tarde le hice saber al defen
sor Doctor Felipe S. Corra
les la sentencia de gozos cin
cuenta a cincuenta y una y
firmó: doy fe. - Felipe S. Corra
les - González. - Temo Di
ciembre diez y ocho de mil o
ochocientos noventa y tres. - Vis
tos y considerando que el
suicidio frustrado, imputado
al reo Juan Quijpe Areco



tomado en Cuenta en la sentencia, no ha sido materia de este juicio, para que pudiera tomarse como Circunstancia agravante, segun el articulo Cuarenta y Cinco del Código Penal: que la Circunstancia que se afirma en la sentencia, de haberse cometido el delito en despoblado, no esta probada concretamente en el Sumario, mucho menos existe prueba alguna al respecto en el plenario: que despues de calificado el delito, segun el nombre genérico que da la ley se ha impuesto al reo pena mayor de la designada en el articulo docientos treinta del Código Penal, incurriendose así en la nulidad prevista en el inciso primero del articulo ciento cincuenta y siete del código de Enjuiciamientos Penal. Por estos fundamentos, revocaron la sentencia apelada su fecha diez de agosto ultimo de año sesenta y seis, por la que se condena al reo Juan Luis Pérez Areco a la pena de prisión

penitenciaria en Cuarto grado de ter
mino medio: y reformandola por
los fundamentos pertinentes de
la Sentencia: le impusieron al
indicto reo la misma pena
en tercer grado o sean de doce
años de penitenciaria en con
formidad del articulo docen
tos treinta del Código Pe
nal debiendo descontarse de ella
el tiempo de detención que ha su
frido desde el cuatro de Dic
iembre de mil ochocientos no
venta, como consta del auto ea
vez de proceso, por no haber
depandido la demora del juicio
de la voluntad del reo; y contan
doce en consecuencia, el tiempo
de la pena desde el citado
cuatro de Diciembre de mil
ochocientos noventa, v. a las acce
sorias determinadas en el artí
culo treinta y cinco del cita
do Código; y los devolvieron.
Bosely Salas.- Loza.- Flores
Gómez.- Delgado.- Cortés.
Se publicó conforme a ley.-
Tomo Diciembre diez y ocho
de mil ochocientos noventa y tres.
S. German Menees.- En la mis
citacion



La fecha hize saber al Señor fiscal el auto anterior. Certifico. - Una rúbrica del Señor fiscal. menes
 En segunda hice lo mismo con el procurador de turno Rodriguez certifico. - Rodríguez. - menes. - Lampa
 Diciembre treinta de mil ochocientos noventa y tres. Por
 recibido con el debido aprecio.
 Cumplare la sentencia reformada por el Superior Tribunal, por la que se condena al reo Juan Luispe Arcco
 a la pena de Penitencia
 ria en tercer grado; al efecto saqueare los respectivos
 testimonios y con el respectivo oficio remitare al Señor
 Sub Prefecto de la Provincia, para los fines Ocorriente.
 Una rúbrica del Señor Juez de primera Instancia Doctor Po-
 se Antonio Ramirez. - Ante
 mi. Manuel Amelmo Góz-
 zález. - En la misma fe-
 cha y siendo horas cuatro de
 la tarde le hice saber el decre-
 to de la vuelta y el auto de

✓ vista de fojas cincuenta y nueve vuelta al Promotor Fiscal
doctor Juan F. Velasquez: doy
fe. - Velasquez. - Gonzalez. ✓
mediatamente se hace saber
el decreto de la vuelta y el au-
to de vista de fojas cincuenta
y nueve vueltas al defensor del
oficio Doctor Felipe San-
tiago Corales y entera do fir-
mó: doy fe. - Corales. - Gonza-
lez. ✓ Acto continuo se hace
saber el decreto de la vuelta
y el auto de vista de fojas cin-
uenta y nueve vueltas al reo
Juan Quispi Arceo y entera-
do de su tenor firmó median-
te el testigo que suscribe: doy fe
Testigo. - Lino Muñoz. - Gonzalez.

Es conforme con la Sentencia. au-
to, dictado y diligencias originales de que se ha
hecho referencia a los que en caso necesa-
rio me remito, expidiéndole el presente enca-
plimiento del decreto de treinta de Diciembre
proximo pasado. Lampa Enero cinco de mi
ochocientos noventa y cuatro.

Vº Bº

Ramirez

Manuel González Gonzalez



Copiado a folio 409 del Libro 3º de sentencias,